



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NÚMERO TELEFÓNICO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/VZS/005/04

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 061/04

AUTORIDAD DESTINATARIA:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/VZS/005/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a raíz de la queja presentada por el señor Q1, por presuntas violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en perjuicio de su menor hijo V1, mismas que fueron atribuidas a las actuaciones realizadas por el licenciado SP1, Delegado del Consejo Tutelar para Menores, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que con fecha veinte de abril de 2004, compareció el señor Q1, ante las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional Zona Sur, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presentando queja en contra del Delegado del Consejo Tutelar para Menores, adscrito en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por presuntas transgresiones de derechos humanos en agravio de su hijo V1, misma que presentó en los siguientes términos: -----

"Mazatlán, Sinaloa, a veinte de abril de dos mil cuatro, el suscrito licenciado SP2 en mi carácter de Visitador Regional en la Zona sur de Sinaloa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, con la fe pública que me confiere los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Institución y 75 del Reglamento Interior de este Organismo.

"HAGO CONSTAR



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Que con esta fecha, se recibió al señor **Q1**, en su carácter de quejoso, quien manifestó presuntas transgresiones a los derechos humanos, manifestando lo siguiente:

“Que su hijo **V1** había sufrido una agresión por dos menores de edad y que en la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar le habían manifestado que el menor había sufrido una violación y que sin embargo en la Delegación del Consejo Tutelar para Menores atentados al pudor y que el Delegado iba a soltar a los menores porque no era un delito grave.

“Vistas las manifestaciones que anteceden y tomando en consideración lo expresado por el quejoso en el presente asunto, se realiza llamada telefónica por el suscrito Visitador Regional al licenciado **SP3**, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado de Sinaloa, siendo las trece horas del día en que se actúa. Una vez entablada la comunicación a través del número telefónico **SP3**, y explicado que fue al mencionado licenciado **SP3** el problema y la duda del quejoso se le turnó para su atención directa.”

“No habiendo otro asunto más que tratar se da por terminada la presente diligencia siendo las trece horas diez minutos del día en que se actúa DOY FE.

2o. Que en virtud de que los actos expuestos por el quejoso de referencia, fueron calificados como hechos probablemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local del servidor público señalado como presunto responsable, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/I/VZS/005/04 . - - - - -

3o. Que con el objeto de desahogar la investigación pertinente, con oficios CEDH/VZS/MAZ/00044 y CEDH/VZS/MAZ/00045, de 3 de mayo de 2004, respectivamente, se solicitó del Delegado del Consejo Tutelar para Menores y del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ambos con adscripción en Mazatlán, Sinaloa, el informe relacionado con los hechos que se investigan, así como copias certificadas del procedimiento administrativo y de la averiguación previa, instaurados al respecto. - - - - -

4o. Con oficio número 1450/2004, de 7 de mayo del 2004, la Licenciada **SP4**, agente del Ministerio Público auxiliar especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, encargada del despacho por Ministerio de Ley, rindió el informe correspondiente señalando lo siguiente: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“En atención a su oficio señalado al margen superior derecho relativo al expediente No. CEDH/VZS/I/05/04, de fecha 03 del día 5 de los corrientes, en donde solicita le sean remitidas copias fotostáticas debidamente certificadas de la averiguación previa penal **1** integrada en ésta agencia ministerial instaurada en contra de **PR1** y **PR2** como probables responsables de delito de VIOLACIÓN cometido en contra de la libertad sexual y normal desarrollo del menor **V1**; me permito informar a usted que dicha averiguación previa fue turnada al C. Delegado del Consejo Tutelar para Menores en esta ciudad ya que los probables responsables resultaron ser menores de edad, por lo que en este momento le remito copias certificadas de las copias que quedaron en el archivo de esta agencia ministerial.”

- - - **5o.** Con oficio 357/2004, de 12 de mayo del 2004, el Licenciado **SP1**, Delegado del Consejo Tutelar Para Menores adscrito en Mazatlán, Sinaloa, anexó copias certificadas del procedimiento administrativo número 198/2004, y rindió el informe solicitado exponiendo lo siguiente: - - - - -

“En atención al oficio CEDH/VZS/MAZ/ y estando dentro del término que me fue otorgado para rendir informe y remitir copias certificadas del procedimiento administrativo 198/04, anexo al presente libelo remito un tanto del citado procedimiento y le informe sobre los aspectos que me cuestiona, en los siguientes términos:

“Recibí diligencias de parte de la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, respecto a hechos ocurridos en agravio del menor **V1**, aclarándole que no fue una consignación por el delito de VIOLACION, sino una declaratoria de competencia en razón de la materia, sin referir el ilícito que usted refiere en su oficio, lo cual podrá constatar una vez que analice el oficio en el cual se me hace llegar la averiguación previa. Las diligencias que recibí fueron declaraciones del C. **Q1** y del menor **V1** y dictamen médico legal.

“La razón por la cual se determinó por parte del suscrito, que los hechos no constituían el delito de VIOLACION, fundamentalmente es la de que el dictamen médico legal no precisó ni determinó de manera textual que HUBO INTRODUCCIÓN del miembro viril o dedos u otro objeto, ya que el delito a acreditar era el de VIOLACIÓN y no LESIONES. Y la razón de la pericial es para que se establezca sin duda alguna la circunstancia a acreditar como elemento del delito, que en el caso era la introducción del miembro viril u otro objeto en el ano del menor. Ante la duda del suscrito por no establecerlo claramente como se ha hecho en diversos dictámenes, consulté al perito en turno, al no estar localizables los peritos que suscribieron el dictamen de referencia y le pedí que me aclarara dos dudas en relación al mismo, que eran, en primer lugar: que si debería decir textualmente si hubo penetración o



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

violación y segundo si de acuerdo a lo que decía el dictamen consideraba que la haya habido, contestándome en primer lugar; que si debería decir textualmente si hubo penetración o violación y segundo que de acuerdo a lo que decía el dictamen, principalmente al referir los pliegues rectales bien formados, podía afirmarme que no hubo penetración, por lo que me llevó a la convicción de que no había violación en el caso en comento. En cuanto al trámite y diligencias practicadas, en la copia certificada del procedimiento encontrara usted en el trámite de resolución.

“Por último le manifiesto que el informe que rindo y las copias que remito tiene carácter confidencial y reservado.”

- - - **6o.** Declaración testimonial rendida en 2 de diciembre de 2004, ante el Visitador Regional Zona Sur de esta CEDH, por la Doctora **C1**, Perito Oficial adscrita al Departamento de Servicios Periciales Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que en relación a los hechos manifestó: -----

“- - - Mazatlán, Sinaloa, siendo las 11:25 once horas con veinticinco minutos del día dos del mes de diciembre de dos mil cuatro, el suscrito licenciado **SP2** en mi carácter de Visitador Regional en la Zona Sur de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, con la fe pública que me confiere los artículos 17, de la Ley Orgánica de esta institución y 75, del Reglamento Interior de este organismo. -----

“----- HAGO CONSTAR -----

“- - - Que se presenta a esta Visitaduría Regional en la Zona Sur de Sinaloa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa citatorio la C. **C1**, en su carácter de médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quien se identifica con credencial expedida por esa dependencia, en donde aparece una fotografía cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la compareciente y en donde aparecen como datos de identificación el número de folio y con número de empleado, valida por el año de 2004, documento que en este acto se regresa a la compareciente para sus usos laborales y personales, de la cual se anexa copia fotostática, y por sus generales manifiesta ser ser originaria de, Estado de México y vecina de, con domicilio en del Fraccionamiento de esta ciudad, por lo que a continuación se le hace de su conocimiento que el motivo de su citación es para que manifieste lo que le consta en relación a la declaración del C. Licenciado **SP1**, Delegado del Consejo Tutelar para Menores de Mazatlán, Sinaloa, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, de fecha 9 nueve de agosto de 2004, dos mil cuatro, así como para que manifieste lo relativo al dictamen médico legal proctológico y de lesiones de fecha 17,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

diecisiete de abril de 2004, dos mil cuatro, rendido por los doctores

C2 y **C3** al C. Licenciado **SP5**

, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, por lo que en este acto se le muestran dichos documentos para que se imponga de ellos y una vez leídos que fueron por la compareciente se le hacen las siguientes preguntas: PRIMERA. ¿Desde cuándo labora como perito en la Procuraduría General de Justicia del Estado? Respuesta: Que labora en la Procuraduría desde el 1 de julio de 1993, como Perito Médico Legista. SEGUNDA. ¿En qué especialidad o área se desempeña y qué funciones realiza? Respuesta. En la especialidad de medicina legal y forense, realizando dictaminaciones a personas lesionadas, de abuso sexual, edad clínica, de necropsias y todo lo relativo a la medicina legal dependiendo de lo que se solicite. TERCERA. ¿Si cuenta con título o cédula profesional para ejercer su profesión? Respuesta. Que si cuento con título expedido por la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional, también cuento con cédula profesional para ejercer mi profesión expedida por la Secretaría de Educación Pública, además cuento con Constancia de Especialidad del Consejo Nacional de Médicos Legistas y Forenses, y otras actualizaciones académicas impartidas por la propia Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, por lo que una vez impuesta la compareciente de los documentos mencionados en el cuerpo de la presente acta y en relación a los hechos que en ellos constan se le cuestiona sobre el dictamen médico legal proctológico y de lesiones practicado al menor **V1**,

de la siguiente manera: 1. Si atendiendo la naturaleza de las lesiones que se describen se puede determinar si existió o no contacto sexual en la región anal del menor: Respuesta. Que analizando técnicamente lo escrito en dicho dictamen concluyo que si hubo contacto sexual en la región anal del menor ofendido. 2. Si puede determinarse que dichas lesiones sean o no compatibles con una violación. Respuesta. Técnicamente al analizar el dictamen médico legal proctológico, y específicamente en el apartado de área anal con desgarres recientes, con bordes sangrantes y dolorosos al tacto localizados a las doce y seis horas según carátula del reloj, con buen tono de esfínter anal concluyó que este tipo de lesiones pueden presentarse en situaciones relacionadas con un intento de penetración anal, ya que si hubiera sido penetrado considerando que el menor fue revisado con las lesiones recientemente producidas, el tono del esfínter necesariamente clínica y anatómicamente deberían haber presentado una alteración se dice daño anatómico y este debería encontrarse en su momento disminuido, e incluso podía haber llegado a producir lo que se conoce clínicamente como parálisis antálgica, aclarando que manifiesto lo anterior según el dictamen que tengo frente a mi, puesto que la suscrita no revisó directamente al menor ofendido. 3. Que manifieste su horario y días de trabajo en el Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur. Respuesta. Mi horario de labores es de 14:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y solamente fuera de esos horarios si se me es requerido por necesidad presto mis servicios. 4. Que aclare la compareciente si el día lunes –que manifiesta en su declaración el licenciado **SP1**, del mes de agosto de 2004, a las 19:00 horas, atendió telefónicamente en el Departamento de Servicios Periciales a **SP1**, en su carácter



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Delegado del Consejo Tutelar para Menores de Mazatlán, Sinaloa. Respuesta. No recuerdo exactamente el día ni la hora, pero efectivamente recibí una llamada telefónica, de la persona en mención. 5. Si cuando atendió telefónicamente al Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, Sinaloa, usted le manifestó que el dictamen médico legal de lesiones practicado al menor ofendido si debería expresar de manera literal que existía penetración anal. Respuesta. Posteriormente al hacerme referencia del motivo de la llamada manifestando, que para él no era muy claro la redacción del dictamen y pidiéndome mi opinión médica, el comentario personal de la suscrita, fue que en el trabajo que yo realizo dentro de mis labores en el Departamento de Servicios Periciales tratándose del delito relacionado al asunto que nos ocupa manifiesto literalmente si clínicamente se encuentran datos de penetración anal reciente o antigua, o en su defecto si no lo hay; por lo que al solicitar mi opinión el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, mi respuesta fue precisamente que este documento debería si así fuera el caso de manifestar esa consideración, pero como ya anteriormente he manifestado en este mismo acto al parecer por mi opinión técnica no es el caso de que se trata y si de encontrarnos ante una presencia de lesiones a nivel del esfínter anal, quiero aclarar que fue una opinión que se la hice a título personal y no de manera oficial, porque cuando se trata de opiniones técnicas oficiales, la suscrita lo hace porque existe de por medio una petición de autoridad y la suscrita le sugerí al Delegado del Consejo Tutelar para Menores que hablara directamente con los médicos legistas que habían realizado la revisión del menor ofendido. 6. Que diga la compareciente si le aclaró al Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, Sinaloa, que por presentar el menor los pliegues rectales bien formados no había existido penetración anal en su contra. Respuesta. Que en su momento por la pregunta realizada por el Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, Sinaloa, mi respuesta fue en relación a entender que dicho dictamen se refiere a que al ser revisada esa área anatómica esta no presenta alteraciones patológicas o de conformidad congénita, lo cual es diferente a presentar alteraciones por lesiones o agresión física. 7. Que diga la compareciente si de acuerdo con su experiencia como médico legista las lesiones descritas en el dictamen que tiene a la vista son de las que se producen por la comisión del delito de atentados al pudor. Respuesta. Que considerando la presencia de los desgarres referidos en el cuerpo del dictamen y asimismo en la conclusión, son lesiones que van más allá de un tocamiento — tocar con las manos— ya que para haberse realizado éste y considerando que son a nivel del esfínter, tuvo que haberse ejercido una fuerza para intentar la penetración. Sin embargo quiero aclarar nuevamente que las opiniones que le di al licenciado **SP1** fueron a título personal y en ningún momento con carácter oficial o para que él fuera a considerarlas determinantes para tomar una resolución y por tal motivo le sugerí que hablara directamente con los médicos que habían revisado al menor, que es todo lo que tengo que manifestar al respecto. No habiendo otro asunto más que tratar se da por terminada la presente diligencia siendo las trece horas diez minutos del día en que se actúa. -----

----- DOY FE -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 7o. De las actuaciones que integran las averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para el esclarecimiento de los hechos que originaron la intervención de esta CEDH, por razón de la materia de la presente resolución, como evidencia interesa destacar las siguientes: - - - - -

- - - A). Denuncia por comparecencia rendida en fecha 17 de abril de 2004, ante el agente del ministerio Público investigador, por el señor Q1, quien a lo que interesa manifestó: - - - - -

“Que sí es su deseo acoger en este a su menor hijo V1 quien resulta ofendido en los hechos que viene denunciando, a los beneficios que le confiere dicha ley; ACTO CONTINUO se interroga a los comparecientes sobre el motivo de su comparecencia a lo que DECLARA: que es con la finalidad de interponer denuncia en contra de los sujetos a quienes conozco por los nombres de PR1 y PR2, de quienes no conozco sus nombres completos ni sus domicilios pero los conozco ya que viven en la colonia, y los vengo acusando por el delito de VIOLACIÓN en contra de mi menor hijo V1, ya que ayer 16 de abril, siendo las 20:00 horas aproximadamente llegué a mi domicilio y entonces me informó mi esposa C4, que mi hijo V1 había estado un buen rato en la calle como una hora, y que apenas hacía quince minutos que acababa de llegar pero lo que había visto muy raro desde que legó, aclarando que yo no acostumbro a dejar salir mucho a la calle a mis hijos, además de que V1 es el menor por lo que no lo dejas salir solo, pero al parecer se salió sin permiso ese rato, entonces al decirme eso mi esposa yo llamé al niño y le pregunté qué había hecho y él no quería contesta, hablaba muy dudoso y me bajaba la mirada y sólo me dijo que había jugado con papalotes, pero yo me di cuenta de que no decía la verdad, por lo que me puso más estricto e incluso le di unas nalgada para que me dijera qué había pasado, fue cuando me dijo que al salirse de la casa se metió a la Secundaria Federal Número 4, que está frente a mi casa en su parte trasera y por ahí hay unos huecos en la tela de alambre, y V1 se metió por ahí, porque vio unos papalotes, pero que cuando ya estaba adentro los sujetos a quienes conocemos por los apodos de PR1 y PR2 y quien también viven en la misma colonia, le dijeron que le iban a dar un papalote a cambio que se dejara que ellos los agarran, dándole a entender a tener relaciones con él diciéndome mi hijo V1 que al escuchar esto él se negó y trató de correr, pero entonces ya no lo dejaron salir y uno de ellos lo agarró mientras el otro le bajó su pantalón o short y le habían metido el pene por su ano, y que lo hizo primero uno de ellos y después el otro, y que eso le había dolido mucho, y cuando ya hicieron eso ellos habían corrido para su casa y me hijo se vino con nosotros, pero también le dijeron que no dijera nada porque le iban a pegar y era por eso que el niño tenía miedo de decirme lo que había pasado, aclarando que la apodan PR1 es al parecer, tez, , cabello, y PR2 de quien no conozco su edad, de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

tez , de estatura, de compleción es por lo cual deseo interponer la presente denuncia en contra de PR1 y PR2 de quien no conozco su edad, de morena, de estatura, de compleción ; es por lo cual deseo interponer la presente denuncia en contra de PR1 y PR2 "N" "N", se investiguen los hechos y se ejercite acción penal en su contra, siendo todo lo que tengo que manifestar."

- - - B). Declaración rendida ante el Representante Social, en fecha 17 de abril de 2004, por el menor ofendido V1 , en la que expresó: -----

"Que ayer en la tarde cuando todavía había luz salí a jugar pero no le avisé a nadie a donde iba porque no los vi y me metí a la secundaria que está en frente de mi casa por un agujero que tiene la reja. y cuando llegué al patio de esa escuela vi que estaba el PR1 y el PR2 y también el V1 , pero el PR1 y el PR2 son más grandes que V1 y que yo y ellos a veces están jugando por eso los conozco, y primero jugamos un rato con unos papalotes que traían el PR1 y PR2 , y después ellos me dijeron que sí me prestaban el papalote pero que me dejara cochar, y yo primero no entendí que era eso, pero creí que me querían pegar y corrí, pero ellos se fueron detrás de mí y me agarraron, entonces el PR2 me agarró y me apretó con las manos de mis manos y el PR1 me bajó el short y después sentí que me estaban metiendo algo en mi colita y me dolía y voltié la cabeza y me di cuenta de que el PR1 me estaba metiendo su pipi y me dolía pero yo no supe que hacer, pero sí le decía que me dejara para irme a mi casa, y él duró un rato haciendo eso, y después me dejó y yo me subí mi trusa y mi short para irme a mi casa, pero el PR1 me dijo que no dijera nada o me iba a pegar por eso primero no quise decirle nada a mi mamá, pero después mi papá me regañó para que le dijera la verdad, pero yo sí quiero que castiguen al PR1 y al PR2 por lo que me hicieron, y yo primero le había dicho a mi papá que fueron los dos los que me metieron su pipí, pero es que todavía estaba asustado y me entrambuliqué, pero nada más fue el PR1 el que me metió su pipí y el PR2 le ayudó a detenerme para que yo me fuera, y es todo lo que manifiesta el declarante."

- - - C). Dictamen médico legal proctológico y de lesiones, practicado al menor V1 , en 17 de abril de 2004, mediante folio 3727, de clave 04-17-06, por los Doctores C2 y C3 , Peritos Oficiales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se determinó lo siguiente: -----

"Los suscritos médicos legistas oficialmente adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, con fundamento en los artículos 127, fracción VII, 224 y 237 del Código de Procedimientos Penales, artículo 45, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, comparecemos ante usted para dar respuesta a su oficio sin número de fecha



17 de abril de 2004, relacionadas con el expediente número trámite en donde se solicita emitir dictamen Proctológico y lesiones así como buscar signos de desgarros recientes y/o antiguos y de contagio venéreo, constituyéndonos en esta representación social, procediendo a revisar clínicamente a

V1 , con los hallazgos siguientes:

“Siendo las trece horas con veinte minutos del día diecisiete de abril de 2004, procedimos a revisar clínicamente a paciente de sexo masculino, de nombre antes mencionado, de años de edad, de estado civil , originario y residente de esta ciudad, escolar.

“ANTECEDENTES: Acude a revisión traído por sus padres los cuales refieren de terceras personas lo atacaron sexualmente (penetración por vía rectal) el día dieciséis del presente mes y año entre las veinte y las veintiún horas.

“EXPLORACION FISICA: Se trata de paciente de sexo masculino, de edad aparente a la referida, conciente, cooperador, con actitud libremente escogida, deambulando, mal orientado en tiempo y lugar, bien orientado en persona, con lenguaje coherente y congruente, tranquilo y presenta lo siguiente.

“AREA ANAL: Con iluminación artificial adecuada y paciente en posición genupectoral, se observa la presencia de pliegues rectales bien formados y con presencia hiperemia anal con desgarros recientes con bordes sangrantes y dolorosos al tacto, localizados a las doce y seis horas según carátula del reloj, con buen tono de esfínter anal.

“1. Equimosis de color violáceo, producidas por mecanismos contundente, siendo la mayor de éstas de veinte por cinco centímetros de dimensión y la menor de dos por dos centímetros, localizadas en:

“Muslo izquierdo en su cara lateral externa, tercio medio.

“Ambas regiones glúteas.

“CONCLUSIONES: V1 presenta lo siguiente:

“1. SI presenta desgarros recientes en región anal.

“2. SI hay lesiones que dictaminar en la superficie corporal.

“3. No hay signos de contagio venéreo.”

- - - D). Declaración ministerial rendida en 9 de agosto de 2004, por el licenciado SP1 , en la que a lo que interesa manifestó: - - - -

“Que en relación a la resolución dictada en el procedimiento administrativo instaurado en contra de los menores PR1 y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PR2 , la misma se dictó dentro de los términos previstos por la Ley de la Materia; y en el caso en particular el dictamen médico legista que obraba en autos de la averiguación previa número 2 no era preciso al no determinar el elemento primordial para acreditar el delito de violación, que es la penetración del miembro viril, contrario a diversos dictámenes que se habían recibido en la Delegación, también formulados por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, razón por la cual procure entrevistarme por los Médicos Legistas que emitieron el citado documento pero en el Departamento de Servicios Periciales se me informó, que ambos profesionistas solamente trabajaban durante los fines de semanas y no estaban localizables, por lo que procuré hablar con el doctor C5 , Jefe del precitado departamento, pero el mismo estaba muy ocupado y no me entendió y considerando que era lunes y que el evento delictivo en estudio se había suscitado el día viernes anterior, el término para dictar la resolución inicial se estaba venciendo por lo que busqué al médico legista en turno y en las primeras dos ocasiones en que lo hice, no me fue posible consultarlo ya que se encontraba practicando diligencias en algunos hospitales y fue aproximadamente hasta las 19:00 horas del día lunes en que pude hablar con el médico legista en turno, quien resultó ser la doctora

C1 , a quien le informé que necesitaba consultarla para aclarar mis dudas en relación al dictamen emitido por los doctores C2 y C3 , exponiéndole que necesitaba me dijera si el citado dictamen debería precisar expresa y literalmente si existía penetración y por otro lado, que conforme a la descripción de las lesiones que presentó el menor V1 , me dijera si existía o no penetración, contestándome la doctora C1 , que si debería precisar el dictamen de manera literal que existía penetración anal y en cuanto al segundo cuestionamiento que le hice, me manifestó que a su juicio no existía penetración anal principalmente por lo que decía el dictamen de que el menor afectado presentaba los pliegues rectales bien formados por lo que con esa información y chocando otros dictámenes que obraban en archivo me di cuenta de que efectivamente al existir penetración anal los médicos legistas, así lo precisaban de manera literal y que cuando existía penetración las lesiones que presentaban los pasivos concuerdan en cuanto que los pliegues rectales se encuentran aplanados y con borramiento de los surcos y el tono del esfínter disminuido, contrario a las lesiones que se refieren en el caso del menor

V1 , quien presentó los pliegues rectales bien formados y buen tono de esfínter anal, de esa manera llegué a la convicción de que al no existir penetración no se podía hacer responsable a los menores infractores del delito de violación; por lo que enseguida analicé si a juicio del suscrito se configuraba la tentativa de violación, misma que también se considera conducta grave, tanto para los adultos como a los menores, desechando el suscrito que se configuraba la tentativa, ya que no existió el factor externo que impidiera la consumación de la violación y por ende no había tentativa que sancionar, quedando únicamente por analizar la comisión del delito de atentados al pudor, mismo que a juicio del suscrito se satisfizo toda vez que los menores activos llevaron actos eróticos sexuales en el menor pasivo sin el propósito de llegar a la copula y en ese tenor se dictó la resolución



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

del procedimiento administrativo, considerando responsable a los dos menores infractores de la conducta que se les imputaba, pero no en el grado que se venía haciendo y como uno de ellos resultó ser menor de dos años, el suscrito se vio impedido de aplicar medidas ya que la Ley vigente para los Menores se aplica a los menores de 18 años y mayores de doce y al otro menor infractor y considerando que el delito que se tipificó no era grave se le dictó el internamiento con reclusión domiciliaria o sea la reintegración al hogar familiar, sujeto a vigilancia domiciliaria y terapia psicológica, exhibiendo en este momento que con objeto de que se agregue en autos cuatro copias certificadas de diversos dictámenes y copia certificada del procedimiento administrativo instaurado con motivo del caso en comento a efecto de darle veracidad a mi dicho, por último quiero aclarar que las lesiones que se refieren en el punto dos del dictamen practicado al menor

V1 le fueron infringidas por su padre, lo cual fue público porque así se declaró en un medio de información de la localidad, solicitando de esta representación social que una vez practicadas las diligencias necesarias se sirva resolver el no ejercicio de la acción penal, toda vez que el suscrito actúo de buena fe y el delito que se me imputa es de carácter doloso, además de que suponiendo sin conceder que el suscrito se hubiera equivocado, el error no configura el delito y así lo dice expresa y literalmente el Código de la Materia, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo el personal actuante procede a formularle al compareciente las siguientes preguntas: a la:

“PRIMERA. QUE MENCIONE EL DECLARANTE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LE PERMITE INVESTIGAR Y DETERMINAR EL TIPO PENAL QUE PUEDE SURGIR DE LAS CONSTANCIAS QUE SE LE HACEN LLEGAR EN INCOMPETENCIAS. A lo que contesta. Los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores en los que se establecen que se practicara una investigación preliminar para comprobar la edad, los hechos, el origen de la intervención del consejo y la participación que en ellos haya tenido el menor y también establece que la forma de iniciar la investigación quedará al recto criterio y a la prudencia del consejero, sin sujetarse a procedimiento alguno similar al judicial y el artículo 7 del Reglamento de la materia establece que se podrá decretar hasta antes de dictar la resolución, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del menor en su comisión o bien para acreditar su inocencia.

“Siendo todas las preguntas que se le hacen al compareciente, por lo que ACTO CONTINUO. El personal de actuaciones procede a darle el uso de la voz al C.

C6 —persona de confianza— el cual manifiesta que se reserva el uso de la voz para ejercitarlo con posterioridad, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa.”



- - - 8o. Así mismo, del procedimiento administrativo número 198/2004, iniciado por el Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, Sinaloa, por razón de la materia interesa destacar las siguientes diligencias: - - - - -

- - - A). Declaración inicial de fecha 18 de abril de 2004, rendida por el menor
PR2 . - - - - -

- - - B). Declaración inicial de fecha 18 de abril de 2004, rendida por el menor
PR1 . - - - - -

- - - C). Testimonial de fecha 19 de abril de 2004, rendida por el menor ofendido
V1 . - - - - -

- - - D). Entrevista Psicológica practicada a los menores V1
y PR2 , en 20 de abril de
2004, por la licenciada en psicología C7 . - - - - -

- - - E). Resolución dictada por el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, en el procedimiento administrativo de referencia, en fecha 20 de abril de 2004. - - - - -

- - - Expuesto lo anterior, y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I. Que en virtud de que los actos expuestos en la queja de referencia fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de que fueron atribuidos al Delegado del Consejo Tutelar Para Menores, adscrito en Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la investigación iniciada por la comisión de presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, perpetradas en perjuicio del menor V1 . - - - - -

- - - II. Que en la presente investigación el aspecto a resolver es corroborar si el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, en Mazatlán, Sinaloa, realizó sus funciones conforme a la Ley de la materia y bajo los principios esenciales del



derecho del niño, en la tramitación, investigación y resolución de los hechos en los que resultara víctima el menor V1 .-----

- - - III. Que para esclarecer lo anterior, es necesario de acuerdo a nuestro régimen constitucional analizar las disposiciones jurídicas que regulan el desempeño de los servidores públicos, por lo que ello debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, se examinarán los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar del servidor públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----

- - - A). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 1o., párrafo tercero.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo.- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

“Artículo 108, último párrafo.-Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

--- B). Constitución Política Local.-----

"Artículo 13, párrafos primero, segundo y tercero.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

"Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 75.- La readaptación social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

"El sistema de readaptación social de delincuentes se establecerá en los términos que señale la Ley, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

"El tratamiento de menores infractores se basará en la protección del interés superior del menor, preferentemente a través de medidas de contenido educativo y sociopedagógico, en los términos que señale la Ley.

"Para lograr la reintegración social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado.

"La Ley precisará los requisitos para ser titular e integrante de los centros e instituciones encargadas de la readaptación social y del tratamiento de menores infractores.

"(Ref. según Decreto No. 513, de fecha 27 de febrero de 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 75, de fecha 22 de Junio de 2001).

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. *(Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).*

"Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas. *(Ref. según Decreto No. 24 de fecha*



26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).

“Artículo 139. Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados. (Ref. según Decreto No. 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984).”

- - - C). Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. -----

“Artículo 1o. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

“La Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, son niños y niñas las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.

“Artículo 3o. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

“Son principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A.- El de interés superior de la infancia;

B.- El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;

C.- El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;

D.- El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;



E.- El de tener una vida libre de violencia;

F.- El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad;

G.- El de la tutela plena o igualitaria de los derechos y de las garantías constitucionales.

“Artículo 4o. De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

“Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

“La aplicación de esta ley atenderá el respeto de este principio, así como el de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

B.- Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;

C.- Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;

D.- Se asignen recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. Constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

A.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y la trata;

B.- La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata;

C.- Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

- - - D). Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores vigente en el Estado, misma que señala: - - - - -

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno.

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.

"Artículo 6o. Todas las instituciones públicas o privadas así como los particulares, tienen la obligación de cooperar con el Consejo en el ejercicio de sus funciones específicas o en su defecto se les sancionará con multa de quinientos a mil pesos o arresto hasta por quince días. Asimismo se harán acreedores a estas sanciones los familiares que por cualquier motivo no colaboren con la Institución en el estudio de los casos y en el cumplimiento de los dictámenes del Consejo.

"Artículo 7o. Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra Ley del mismo tipo vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales.

"Artículo 8o. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.

"Artículo 9o. Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.



“Los menores están obligados a declarar como testigos ante dichos tribunales, en las causas seguidas a los adultos que con ellos participaren en la comisión de actos delictuosos, pero lo harán en el hogar o Institución en que se hallaren si no hubiere inconveniente. Con la misma limitación, las autoridades del Ramo Penal se trasladarán para las prácticas de las diligencias que deban entenderse con menores a los hogares o instituciones de referencia.

“Artículo 10. La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los Artículos 7o. y 9o., se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con un informe circunstanciado sobre los hechos que motivaren su detención.

“Artículo 12. Para los efectos legales, la edad se comprobará, a falta del acta del Registro Civil u otros documentos fehacientes, mediante dictamen pericial médico, y en casos especiales en los términos del Artículo 65 de esta Ley, resolviéndose en caso de duda en beneficio del menor.

“Artículo 15. El consejo Tutelar para Menores estará integrado por tres miembros titulares, con igual número de suplentes que deberán ser: Un Consejero Médico, un Consejero Profesor Normalista, o Trabajador Social y un Consejero Licenciado en Derecho, que serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado, uno de los tres consejeros deberá ser necesariamente mujer.

“Artículo 21. El consejo, como órgano colegiado será máxima autoridad de la institución.

“Artículo 22. El Consejo funcionará en pleno para conocer el dictamen que emita cada uno de los tres Consejeros, sobre los casos particulares sometidos a su estudio. Las sesiones deberán celebrarse cuando menos una vez por semana.

“Artículo 29. Con el objeto de conocer de los actos antisociales de menores cometidos fuera de la Capital del Estado, el Consejo Tutelar para Menores tendrá Delegados en los Municipios a excepción del de Culiacán, a efecto de que los auxilien en las primeras investigaciones.

“El Consejo seleccionará entre los profesionistas radicados en las Cabeceras de los Municipios, a los que considere más idóneos para esta función y propondrá su designación al Ejecutivo del Estado.

“Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas y tutelares en lo que respecta a desvalidos, abandonados o en estado de peligro tendrá carácter preventivo. Estas medidas consistirán en:

- “I. Apercibimiento de buena conducta para el menor y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores;
- “II. Internamiento por el tiempo que se juzgue necesario en la Institución que designe el Consejo;
- “III. Tratamiento externo en el seno de la familia sin requisitos o condiciones;
- “IV. Colocación en hogar sustituto; y,
- “V. Tratamiento externo en el seno de la familia condicionado y sujeto a vigilancia por el personal de la Institución.

“Artículo 63. El consejero a quien se le haya turnado el caso, practicará una investigación preliminar para comprobar la edad, los hechos, origen de la intervención del Consejo y la participación que en ellos haya tenido el menor.

“Artículo 64. La Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Consejero, la forma de iniciar la investigación de la conducta antisocial del menor, sin sujetarse a procedimiento alguno similar al Judicial.

“Artículo 65. A falta de los documentos y dictamen pericial a que se refiere el artículo 12 de esta Ley en caso de urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, se fijará la edad por resolución provisional que el Consejero dicte según su criterio.

Artículo 67.- Mientras se practican las investigaciones y los estudios indicados, el Consejo podrá recabar cuantos otros informes estime necesario en relación con el menor de que se trate, pudiendo también, hacer comparecer a su presencia a los familiares y guardadores del mismo, o a aquellas otras personas que hubieren permanecido en contacto directo con él, así como a sus acusadores y denunciantes, para obtener de ellos los demás datos que resulten convenientes a los fines de la Investigación.

Artículo 68.- Practicadas las diligencias mencionadas, en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir del día en que el menor fuere presentado al Consejo, éste dictará resolución adoptando las medidas que estime pertinentes, entre las consideradas en la presente Ley.

Artículo 69.- En la resolución definitiva que el Consejo dictare en pleno, se expresarán las generales del menor, la causa de su presentación al Consejo y la síntesis de las investigaciones efectuadas para comprobarla; la de los datos obtenidos en orden a su personalidad biopsíquica; las medidas que deban decretarse respecto a él, y, su caso, las normas de conducta a que se le sujetará o el tratamiento a que deba ser sometido, en la aplicación individualizadora de tales medidas.

“Artículo 75. El Consejo Tutelar para Menores continuará siendo competente para conocer y readaptar la conducta de aquellos jóvenes que cumplan 18 años estando en el Centro de Observación y Readaptación o en otra institución del internamiento o tratamiento.



“Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

“Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”

- - - E). Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa. -----

“Artículo 7. Los integrantes del Consejo Tutelar para Menores podrán decretar, hasta antes de dictar la resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del menor en su comisión, o bien para acreditar su inocencia. En la práctica de estas diligencias, el Consejero instructor actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses de la sociedad, otorgando la participación correspondiente al abogado defensor o al Procurador de Menores.

“Artículo 8. La internación para iniciar el procedimiento será decidida por el Consejero instructor y deberá dictarse inmediatamente después de que el menor hubiere sido puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores.

“Artículo 9. La declaración inicial será recabada al menor por el Consejero instructor dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el presunto infractor sea puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores. En la práctica de esta diligencia, además del Consejero, del Procurador de Menores, o, en su caso, de la persona designada como defensor del menor, podrán estar presentes sus padres o representantes legales.

“Artículo 11. La resolución inicial tendrá por objeto el estricto análisis jurídico de los hechos para determinar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del menor. Esta será dictada dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el menor sea puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores.

“Artículo 12. En las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar, será su titular quien realice todo lo relacionado con el internamiento del menor, la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

declaración inicial y la resolución inicial, ajustándose a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado.

“Artículo 13. El derecho a no ser internado en el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores, podrá concederse al menor en todos aquellos ilícitos que no sean considerados como graves por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, quedando el menor sujeto a procedimiento bajo la guardia o custodia de sus representantes legales.

“El otorgamiento y señalamiento del monto de la caución para que el menor no permanezca internado en el Centro de Observación y Readaptación durante la tramitación del procedimiento, se ajustará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser otorgada o negada en sesión plenaria del Consejo.

“El pleno del Consejo, o en su caso el Delegado Municipal, podrá decidir la externación del menor, en los casos señalados en el primer párrafo de este artículo, sin caución alguna, cuando así lo considere más apropiado para el interés del menor, debiendo motivar y fundamentar su resolución.”

- - - E). Ley Orgánica de los servidores públicos.-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“.....

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

- - - De la lectura y análisis de las normas jurídicas anteriores se advierte la obligación que tiene el Delegado del Consejo Tutelar para Menores —como servidor público dependiente de la Secretaría General de Gobierno— para desempeñar su cargo bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, buscando siempre a través de ello el acatamiento al estado de Derecho para garantizar la convivencia armoniosa entre los miembros de la sociedad y salvaguardar la integridad, bienes y derechos de los menores de edad en el Estado. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En razón a lo anterior, al adentrarnos al estudio del presente caso y analizar las evidencias existentes dentro de la averiguación previa número 2, y dentro del procedimiento administrativo número 198/2004, se advierte un desempeño desplegado de manera irregular por el licenciado SP1

, al recibir por incompetencia en razón de la materia la indagatoria integrada por el agente del Ministerio Público Investigador, por la probable comisión del ilícito de violación en agravio de la integridad física y libertad sexual del menor V1, y en consecuencia la disposición con calidad de acusados y detenidos en dichos hechos a los menores infractores PR2 y PR1, para la comprobación de su plena responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente. -----

- - - La actuación irregular antes descrita se evidencia por la ineficaz integración del procedimiento administrativo incoado por estos hechos, así como por la propia resolución emitida en el mismo procedimiento en fecha 20 de abril de 2004, en la que sin contar con los motivos y fundamentos legales suficientes, el delegado del Consejo Tutelar para Menores, evidenciando dudas o negligencias en el correcto desempeño de sus funciones, reclasificó, en agravio del menor ofendido, sin realizar el desahogo de los elementos probatorios idóneos (con los cuales podía haber despejado sus dudas y comprobar si se trataba o no de una violación) la gravedad y el tipo penal por el cual fueron puestos a su disposición los menores infractores, violentando con ello el derecho e interés principal del menor ofendido a que se le administre justicia. -----

- - - Ello es así, porque de los informes rendidos a esta CEDH, y de la propia declaración ministerial rendida como indiciado por el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, se comprueba, por así aceptarlo dicho funcionario, que lo que lo orillo a reclasificar los hechos a estudio, fue que tenía dudas en cuanto a la comisión del delito de violación, por no especificarle de manera lisa y llana el Dictamen Médico Legal Proctológico de Lesiones elaborado al menor ofendido, por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que se trataba de una violación y que había existido penetración anal en la superficie corporal de la víctima. (Situación que bajo los cánones jurídicos aplicables, es obvio que no les toca determinar o resolver a los médicos legistas). -----

- - - Aunado a ello, tenemos que el argumento antes descrito y la supuesta información proporcionada al Delegado del Consejo Tutelar para Menores, por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, en el sentido de que en el caso a estudio no había existido violación por presentar el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

menor ofendido los pliegues rectales bien formados y por el hecho de no especificar el médico en su dictamen la penetración anal, se desvirtúa con la declaración testimonial vertida en relación a los hechos, ante esta CEDH, por la Doctora **C1**, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, que atendió telefónicamente al Delegado del Consejo Tutelar para Menores, en relación a las dudas que éste presentaba, misma que aclara que únicamente dio opiniones personales (no oficiales) al servidor público de referencia, pero no para que las tomara en cuenta para su resolución. -----

- - - Por lo antes expuesto, y por la forma en la que se integró y resolvió el procedimiento administrativo antes citado, esta CEDH, considera que el Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, incurrió en omisiones traducidas en un irregular desempeño de sus funciones, ello porque aún y cuando los artículos 63, 64, 66, 67 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, así como los artículos 7, 8, 9, 11, 12 y demás relativos de su Reglamento, lo facultan para realizar las diligencias probatorias necesarias para aclarar sus dudas y resolver sobre la situación jurídica de los menores dictaminando su resolución inicial, no lo hizo, limitándose únicamente a declarar a los implicados en el caso, sin ordenar las pruebas médicas necesarias para tomar su determinación reclasificando indebidamente el delito de violación por uno que es notoriamente improcedente, pero de menor gravedad, en perjuicio de los intereses jurídicos de la víctima, ya que es claro que las lesiones que presentó el menor ofendido en su región anal van más allá de un simple tocamiento (tocar con las manos) ya que considerando que las mismas fueron realizadas en la zona del esfínter tuvo que operar una fuerza física buscando penetración. -----

- - - De igual forma esta CEDH, considera que el Servidor Público señalado como responsable de la transgresión de derechos humanos, en el presente caso, también incurrió en violaciones a los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 10, 12, y demás relativos de la Ley Orgánica, y el Reglamento que rigen su actuación, al dictar resolución definitiva en el presente caso sin poner a consideración del pleno del Consejo Tutelar para menores su dictaminación. -----

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, el servidor público referido inobservó el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad le impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

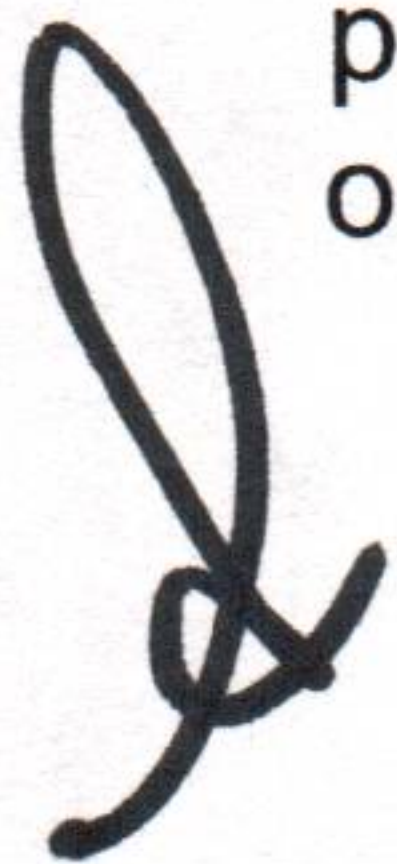


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

.....
"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo regulado por tal disposición, el Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, incurrió en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, originando con ello la transgresión al derecho humano de una adecuada procuración de justicia en agravio del ofendido y las víctimas indirectas del delito.-----

- - - Asimismo, dicho funcionario público cometió irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación:-----



"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

- - - En consecuencia, puntualmente se ha demostrado que a través de las conductas omisas del citado servidor público se violentaron normas de orden constitucional, pero también de carácter secundario, por lo que independientemente de las sanciones de carácter administrativo que debieran imponerse al mismo, esta CEDH considera que en la especie se cometieron violaciones a las disposiciones del Código Penal Vigente en Sinaloa, dentro de las que destacan los supuestos estatuidos por los artículos 301, fracción VII, y 326, fracciones V y VI, de nuestro Código Punitivo, que establecen:-----

"Artículo 301.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
.....

"Fracción VII.- Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado."

"Artículo 326.- Son delitos contra la administración y procuración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:
.....



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Fracción V.- Ejecutar intencionalmente actos o **incurrir en omisiones** que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

“Fracción VI.- Dictar una resolución de trámite o de fondo injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor y los bienes de alguien o en perjuicio del interés social.”

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlense recomendaciones al C. Secretario General de Gobierno y al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - Al C. Secretario General de Gobierno: -----

- - - **PRIMERA.** Ordene a quien corresponda inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado **SP1**, Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Mazatlán, Sinaloa, en la época de los hechos, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta resolución, para que una vez resuelto el mismo se aplique lo que conforme a derecho proceda. -----

- - - **SEGUNDA.** Se ordene al Presidente del Consejo Tutelar para Menores, o a quien corresponda, para que en estricto cumplimiento a lo estatuido por los artículos 21, 22, 23, 24 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, funcionando en Pleno, para salvaguardar los intereses



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

jurídicos de la víctima, se avoquen al estudio del presente caso y modifiquen las situaciones y medidas dictadas a los menores infractores puestos a su disposición.

- - - Al C. Procurador General de Justicia. - - - - -

- - - **UNICA.** Instruya al Jefe del Departamento de averiguaciones previas en la Zona Sur del Estado, o al Representante Social que corresponda, para que en el caso de no haberlo hecho se cite a declarar en la indagatoria ³, a la Doctora ^{C1}, Perito Oficial adscrita al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en la Zona Sur, así como para que a la brevedad posible se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados y se resuelva ejercitando o no la acción penal de su competencia. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno y al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 061/04, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta CEDH si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDO.** Asimismo, notifíquese al menor V2
, y al señor Q1, ofendido y víctima
indirecta de estos hechos, la presente recomendación, remitiéndoseles, con el
oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del
infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----